

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL ARRESTO DOMICILIARIO
EN
LA LEGISLACION PENAL VIGENTE

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE
LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

POR

SALVADOR VELASCO DE MATTA

AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

D2
04
T(1384)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
EXAMINADOR	Lic. José Luis Aguilar Méndez
EXAMINADOR	Lic. Herold Vitelio Fuentes Mérida
EXAMINADOR	Lic. Maribel Méndez Alvarado
SECRETARIO	Lic. Hugo Aroldo Calderón Morales

Nota: *Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la TESIS. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notario y Público de tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES

BUFETE POPULAR

Sa. Avenida 13-33, Zona 1 Tels. 22448 y 80119
GUATEMALA, CENTRO AMERICA

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha cinco de Octubre del año en curso, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR del Bachiller SALVADOR VELASCO DE MATTÁ en su trabajo de tesis cuyo título final quedó con la denominación de "EL ARRESTO DOMICILIARIO EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE".

Al bachiller VELASCO DE MATTÁ, se le sugirió cambiar la denominación original de su trabajo, a lo cual accedió y se le brindó la asesoría necesaria para la elaboración del mismo, se le orientó en cuanto al uso de los métodos y las técnicas aplicables para este tipo de investigación, llegándose a conclusiones valederas.-

Por lo tanto me permito rendir el Dictamen correspondiente, en el sentido de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual puede continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 3 de Noviembre de 1,994.-

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

RECEBIDO
- 9 NOV 1994

Horas 15:00
OFICIAL [Signature]

3813-94 [Signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

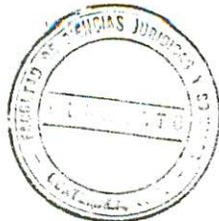
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre diez, de mil novecientos noventicuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller SALVADOR VELASCO DE MATTA y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

ahg/



Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519165

Edificio Gándara, 3er Nivel Of. 3

Guatemala, C. A.

3844-94

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

15 NOV. 1994

RECIBIDO

Horas 15 Minutos

OFICIAL

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha diez de Noviembre del año en curso, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como REVISOR del Bachiller SALVADOR VELASCO DE MATTÁ en su trabajo de tesis cuyo título es "EL ARRESTO DOMICILIARIO EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE" y al efecto expongo:

Que comparto el criterio vertido por el Asesor Lic. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR en cuanto a que el trabajo del Bachiller VELASCO DE MATTÁ llena los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo en cuanto a la bibliografía, técnica de investigación y enfoque, pudiendo ser discutido en su examen público.-

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 14 de Noviembre de 1994.-

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



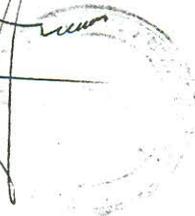
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre quince, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes- que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller SALVADOR VELAS
CO DE MATTA intitulado "EL ARRESTO DOMICILIARIO EN LA LEGIS-
LACION PENAL VIGENTE". Artículo 22 del Reglamento para Exá-
menes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:
Señor nuestro.

A MIS PADRES:
Alfredo Velasco Sotto (Q.E.D.)
Maria de Matta Vda. de Velasco

A MIS HIJOS:
Albo Igor, Gerber Omar, Marcela Guadalupe

A MI ESPOSA:
Guadalupe de Velasco

DEDICO ESTA TESIS

A MI PATRIA GUATEMALA

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INDICE

	PAGINA
CAPITULO I.....	4
EL PROCESO PENAL.....	4
DEFINICION.....	4
NATURALEZA JURIDICA.....	7
FIN Y OBJETO DEL PROCESO PENAL.....	8
ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO PENAL.....	11
CAPITULO II.....	15
LOS SUJETOS PROCESALES.....	15
CONCEPTO.....	15
LAS PARTES DEL PROCESO.....	16
CLASIFICACION DE LAS PARTES.....	21
EL ACUSADOR Y ORGANOS AUXILIARES.....	23
FUNCION PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA NUEVA LEGISLACION PROCESAL PENAL	27
UBICACION INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.....	30
CAPITULO III.....	37
LA DEFENSA.....	37
ANTECEDENTES.....	37
CONCEPTO.....	38
CARACTERISTICAS DE LA DEFENSA.....	40
NATURALEZA JURIDICA.....	40
CLASES DE DEFENSA.....	42
CAPITULO IV.....	43
PRISION PREVENTIVA.....	43

CAPITULO V.....	50
ARRESTO DOMICILIARIO.....	50
CONCEPTO.....	50
NATURALEZA JURIDICA.....	52
ORGANO COMPETENTE PARA OTORGARLO.....	52
APLICACION DEL DECRETO 51-92.....	53
APLICACION EN HECHOS DE TRANSITO.....	54
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFIA.....	58

INTRODUCCION

La elaboración del presente trabajo, se debe fundamentalmente en la inquietud que ha surgido para tratar el ARRESTO DOMICILIARIO, por ser un tema de reciente incorporación al Derecho Procesal Penal Guatemalteco, ello ni significa que sea un trabajo original ni mucho menos completo.

En la medida de mis posibilidades trataré de analizar los efectos que este instrumento jurídico ha producido en el medio forense y el conglomerado nacional, así mismo expondré lo que a mi parecer constituye los aciertos y desaciertos del legislador y los tribunales al aplicar la ley, con énfasis en el aspecto puramente práctico.

Aún cuando para nuestro derecho el Arresto Domiciliario es novedoso, no lo es para la doctrina y la legislación comparada hasta podría afirmarse que éstas la tienen relegada a un segundo plano, pero gracias a las aristas que esta institución tiene en nuestro medio se ha tornado interesante su estudio, pues es de una frecuente aplicación en los procesos que se instruyen en relación a los delitos de poca trascendencia social.

La exposición del trabajo lo he dividido en cinco capítulos, siendo esencialmente doctrinarios los primeros tres, el quinto conlleva el mecanismo práctico de la institución y una pequeña crítica por no haberse legislado en el decreto 51-92 lo relacionado del arresto domiciliario en hechos de tránsito y su aplicación en forma unmediata como un beneficio y no como una medida sustitutiva de prisión.

CAPITULO I
EL PROCESO PENAL

1. DEFINICION:

En materia procesal, muchos autores coinciden en que significa secuencia, progreso, transcurso de tiempo ininterrumpidamente hacia adelante. Un proceso penal es en general una secuencia de actos desenvueltos en forma progresiva, con el objeto de resolver un conflicto, mediante una decisión imperativa de la autoridad respectiva.

Para que haya proceso debe darse una secuencia unitaria de actos con una finalidad, es decir con carácter marcadamente teleológico. La mera secuencia de actos no constituirá un proceso, sino solamente un procedimiento.

Manuel Osorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales indica que el proceso equivale a juicio, causa o pleito (en sentido amplio) en sentido estricto (El expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. ¹

Jorge A. Clair Olmedo, define el proceso penal como La actividad procesalmente regulada, compleja progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre si, cumplidos por Organos Públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntariamente o doctrinariamente, en virtud de las atribuciones

¹ Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales

y sujeciones que la ley establece actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resulten fijados. ²

Dentro del Campo Penal, se tiene primeramente un Derecho Penal sustantivo o material que determina que acciones u omisiones son punibles (delitos o faltas) y determina las penas que a cada una corresponden. Pero estas penas preestablecidas, no podrían accionarse en un caso concreto, prescindiendo de una actividad estatal que está específicamente encaminada a averiguar la comisión del delito, individualización del delincuente, así como su grado de culpabilidad.

Esta actividad estatal que se menciona, es el proceso penal, sin el cual el ordenamiento penal sustantivo "Ius Puniendi", sería totalmente ineficaz, y sin ninguna posibilidad de realización.

Entendiéndose que, el proceso penal, es el único medio de realización del derecho penal sustantivo, entendido como un conjunto de normas jurídicas que regula y disciplinan el proceso y que a través de este proceso se le da eficacia a la pena.

Concluyendo que el proceso penal es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven en forma progresiva con una finalidad. Es

²Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Tomo II Estructura del Proceso. pag.148

un proceder regulado por la ley una serie de actos progresivos del Organó Jurisdiccional y de los otros sujetos que persiguen sin establecer si se ha cometido o no un hecho calificado previamente como delito. Resaltando por lo tanto el carácter público del proceso penal y el carácter de medio de realización del derecho penal sustantivo.

El Proceso Penal nos dice Llores Mosquera siguiendo a Carnelutti es "El conjunto de actos encaminados a comprobar el delito y determinar la pena". Manzini nos dice "El proceso penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal cumplidos por sujetos públicos o privados competentes y autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal o en orden a otra cuestión legítimamente presentada por el Juez Penal" ³.

Florian nos da la siguiente definición "El proceso penal se puede considerar como el conjunto de las actividades y firmas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, trata en otros términos de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas". ⁴

³ Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Pag. 108-09

⁴ Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Pag. 14.

2. NATURALEZA JURIDICA

Para establecer la naturaleza jurídica del proceso penal existen varias definiciones, algunos autores coinciden y otros varían, llegando a una confusión. El profesor universitario guatemalteco Wilfredo Valenzuela Oliva, nos dice: Uno de los recursos didácticos empleados para establecer que no hay fundamento lógico o razón científica para situar definitivamente más de algún concepto jurídico con claridad, ha sido determinar su naturaleza jurídica..

Se dice por ejemplo que la naturaleza jurídica de una figura es establecer el ser de ella, investigar cuál es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico. ⁵

Para Werner Goldsch Mit, citado por el Licenciado Valenzuela Oliva en su estudio sobre la Consideración Estática y Dinámica del derecho, se basa en las perspectivas o expectativas, posibilidades y cargas procesales.

Indica que es el derecho sustantivo o material y no el procesal, el que fija la conducta del juez y las partes, mediante los actos procesales; las coloca en una situación que pueden beneficiarles o perjudicarles o sea que habrá que ejecutar actos procesales y tener la posibilidad de ser favorecidos prevenir lo

⁵ Valenzuela Oliva, Wilfredo, Lecciones de Derecho Procesal Penal I, Conceptos Fundamentales. pag. 43

désfavorable, a través de las cargas procesales, como dice Alcina citado por el profesor Mario Aguirre Godoy, todo dependerá de la previsión y actuación de las partes, pues sólo puede afirmarse que las partes en el proceso tienen "expectativas" de obtener una ventaja procesal sin un acto propio, como la que tiene el que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento, "posibilidades" de obtener una ventaja mediante la ejecución de un acto, como la demanda, excepciones, recusaciones, tacha de testigos, etc. o de la "liberación" de cargas procesales.

A lo anterior expone el autor Jorge A. Clariá Olmedo, se considera entonces, que la naturaleza jurídica del proceso penal impone al derecho dinámica; reflejando con fidelidad la realidad del proceso judicial a pesar del estatismo de algunos sistemas que rigen en determinadas sociedades. *

Se dice por ejemplo que la "Naturaleza jurídica de una figura jurídica es establecer el ser de ella, investigar cual es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico".

3. FIN Y OBJETO DEL PROCESO PENAL.

Todo proceso judicial, tiene como finalidad inmediata la fijación de hechos fundadores de las pretensiones de las partes mediante la búsqueda y adquisición de la verdad. Se trata de

* Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, tomo I Estructura del Proceso.pag.43

confirmar o desechar el acontecimiento histórico sobre el cual ha de fundamentarse la solución de un proceso.

Para Claría Olmedo "Esta finalidad inmediata" se refiere principalmente a la cuestión fundamental que debe derimir el tribunal a través de la sentencia, pero que puede también extenderse a cualquiera otra cuestión introducida en el proceso como interlocutoria, es decir como incidente o articulación de resolución previa o en el momento de dictar sentencia.

Para el autor Julio B. J. Maier, los fines del proceso penal son los siguientes: ⁷

- a) Regular el comportamiento del sujeto en cuanto actos jurídicos, permitiendo averiguar si existe una infracción al deber que impone la norma sustantiva, y eventualmente actuar la sanción o medida correspondiente.
- b) Sirve a la realización de la pena o la medida de seguridad penal frente a la infracción del deber que impone la norma penal.
- c) Averiguar la verdad y actuar la ley penal, evitando que el imputado eluda sus obligaciones u obstaculice la búsqueda de la verdad histórica, y con ello torne ineficaz el procesamiento.

⁷Maier, Julio B.J. Ordenanza Procesal Penal Alemana vol. I pag. 19-20

En cuanto al objeto del proceso como lo afirma el autor Jorge A. Claría Olmedo se puede decir que consiste en una conceptualización de tipo fáctico-jurídica que sea firme con los actos introductivos de las partes para fundamentar las respectivas pretensiones. Las afirmaciones de hechos, deben ser probadas ya sea en forma positiva o negativamente, su encuadramiento en las normas jurídicas deben encontrarse mediante la confrontación de la materialidad fijada con el supuesto derecho normativamente descrito, llegándose por ambos mecanismos a certeza jurídica de los hechos controvertidos o no según los casos y de la naturaleza del derecho objetivo vigente, ya que éste debe ser aplicado a aquellos.

Significa pues, el proceso penal la forma de realización ineludible del derecho punitivo material y sólo existe proceso penal cuando se ha realizado y es cometida una acción y omisión castigada por la Ley, como delito o falta. Por tanto, el "IUS PUNIENDI" es atribución del Estado, la imposición de la pena se lleva a cabo mediante el proceso penal, en el que los órganos jurisdiccionales persiguen fundamentalmente dos fines:

A) El descubrimiento del hecho punible y (B) El castigo del autor.
artículo 50 y 52. del Código Procesal Penal, decreto 51-92.

No obstante lo anterior el proceso penal tiene otras finalidades que podemos calificarlas como secundarias, porque el hecho de la actividad jurisdiccional que se promueve mediante sus

órganos respectivos, a través de un juicio, no necesariamente dará por resultado que éste se emita en forma condenatoria porque puede ser obsolutorio.

4. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO PENAL.

Cuando hablamos de los elementos estructurales del proceso penal, nos referimos a que algunas personas deben intervenir necesariamente, y otras por su parte lo hacen en forma eventual, unas actúan como sujetos de los poderes o colaboradores para la actuación en general o en el cumplimiento de actos específicos pudiendo ser por lo tanto personas de derecho (físicos o jurídicos) y que actúan como se menciona con anterioridad (en actos específicos) en el proceso y ante el tribunal o en algunos casos por imperatividad del Orden Público.

Dentro de los elementos estructurales del proceso penal tenemos tres y son los siguientes:

1) ELEMENTO SUBJETIVO

Este elemento se manifiesta por las personas que en él intervienen facultados o impedidos para ello, conforme las atribuciones y sujeciones que las normas realizadoras conceden o imponen.

2) ELEMENTO OBJETIVO

Este elemento se puede definir como: La actividad que el elemento subjetivo (las personas) cumplen al ejercer y satisfacer deberes conforme a las regulaciones legales.^o

^oClariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Tomo 11 pag.4

Es la objetivación de un desenvolvimiento o desarrollo resuelto en un conjunto de manifestaciones que con noción unitaria se expresan en diversas formas.

Este elemento consiste en la actividad que está regulada procesalmente, de carácter complejo y que se desenvuelve en forma continua y progresiva mediante los actos concatenados entre sí.

Esta actividad o serie de actividades, son de naturaleza jurídico-procesal, haciendo referencia a las relaciones externas de los integrantes del grupo social en lo relativo a la administración de justicia y que producen eficacia jurídica, es netamente proceso por cuanto la actividad y situaciones van configurándose conforme a los esquemas que la ley procesal prevee y estructura.

En el transcurso del proceso, tanto en forma objetiva como subjetiva, se va avanzando en forma gradual y sucesiva en virtud del cual va acercándose cada vez mas a la obtención de su resultado y conectándose unos actos a otros en una serie que en teoría, se muestra ininterrumpidamente; pero también esa actividad se integra o realiza por momentos intervalos de no actividad consistentes en omisiones o conductas omisivas.

Considerándose por lo tanto que la actividad procesal, también comprende en sentido amplio la consideración negativa de no

actividad. A su vez, se puede decir que a medida que la actividad procesal se cumple (ACTIVA O NEGATIVAMENTE), en forma relativa va produciéndose su propia preclusión a modo de agotamiento parcial;

también en el sentido de que el progreso del desarrollo procesal hacia su resultado final, cierra los momentos superados, impidiendo como regla el retroceso procesal.

3) ELEMENTO TELEOLOGICO.

Este elemento del proceso, debe estar orientado a la misma significación que corresponde tener en cuenta para obtener el concepto de jurisdicción, pues su ejercicio se manifiesta como actividad en el proceso y mediante el proceso judicial, pues este es el medio más eficaz que ha podido instrumentarse para que despliegue la jurisdicción, e instituido para proveer la efectiva realización del derecho sustantivo, contribuyendo así a la pacificación social y que el estado, debe satisfacer esa realización, ejercitando la función jurisdiccional por medio de órganos preordenados con la colaboración de los particulares.

Deduciéndose por lo tanto, que la función jurídica de la jurisdicción queda confundida con los fines del proceso, y por ello también se deduce que para ambos esa función o fines deben ser obtenidos con una misma orientación.

Finalmente, cada uno de esos actos del proceso aparece individualmente regulado y en coordinación con los demás, con el derecho procesal, como consecuencia de que éste prevee y configura toda la actividad; y ocurre así porque las normas procesales determinan la estructura de los actos procesales y fijan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su cumplimiento.

CAPITULO II

LOS SUJETOS PROCESALES

1 CONCEPTO

El autor Julio B.J. Maier llama a los sujetos procesales "Sujetos del Proceso" clasificándolos en sujetos principales o necesarios y en secundarios o accesorios, debido a que sólo la intervención de los primeros, es requisito indispensable para la válida constitución de la relación procesal (Presupuestos Procesales). Entre los principales y necesarios se destaca el juez o tribunal, el acusador, el Ministerio Público o acusador privado para los delitos perseguibles por esa vía y el imputado.⁹

Calamandrei, citado por el Licenciado Mario Efraín Farfán, también llama a los sujetos procesales "Las personas que colaboran en el proceso (los sujetos del proceso) y reconoce como tales al Organo Jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia Judicial y las partes, esto, es la persona que pide la providencia, "actor" en el proceso de ejecución".¹⁰

Con los conceptos anteriores analizamos una directa vinculación con la titularidad de algunos de los poderes sustanciales para la realización del orden jurídico puesto en acto

⁹Maier Julio, B.J. Ordenanza Procesal Alemana Vol. I pag 94

¹⁰ Nájera, Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. pag. 191

ante la presencia de un objeto concreto que resulta ser materia del proceso. Entre ellos y frente a él, existen órganos del Estado instituidos para ejercer una función persecutoria o de control del interés social comprometido con ese objeto procesal, y además se alinean por decirlo así, los particulares en cuanto sujetos privados a quienes el ordenamiento jurídico les atribuye los poderes de acción y de excepción ejercidos o que pueden ejercerse en el proceso.

2. LAS PARTES DEL PROCESO.

Todo mecanismo del proceso se desarrolla a impulso de la voluntad humana cuando se presume o se tiene la certeza de que se ha transgredido la ley, ya sea en forma dolosa o no, que luego se produce en forma de afirmaciones entendidas en sentido amplio, como declaraciones, indagaciones, etc. de los sujetos que van a entrar a formar parte de la relación jurídica procesal, Así en el proceso se llaman partes a las personas que pide y frente a la que se pide la actuación de la ley. Cuando estos sujetos se entrelazan en el propio proceso, lo hacen colocándose en una posición de contradicción, ya que cada quien se sitúa haciendo y manteniendo afirmaciones parciales de acuerdo a sus intereses.

Para arribar a una clara determinación del concepto de parte se hace necesario hacer la distinción entre lo que son partes en sentido material y partes en sentido formal, mejor dicho procesal.

En sentido material parte es quien lucha por un derecho propio como sujeto del hecho delictivo que da origen a un proceso, el imputado por ejemplo es parte material, pero lo que le confiere la calidad de parte en el proceso no es la situación de derecho Material sino la inculpación que le dirige el Ministerio Público, cuando en ejercicio del poder punitivo del Estado, pide la restauración del derecho violado.

En su concepto procesal parte es la persona que demanda o la persona frente a quien se demanda la intervención de la tutela jurídica procesal.

Parte procesal es, en definitiva, la persona que en el proceso y frente a otra requiere una decisión sobre una pretensión discutida o no por el adversario, en los modos y con las formalidades propias del proceso penal bajo la dirección del Juez.

Para Fenech, por partes procesales se entiende aquellos sujetos que intervienen en el proceso penal, para lograr la tutela de sus propios derechos o intereses, y que actúan parcialmente para lograr de los titulares del órgano jurisdiccional la actuación de sus pretensiones o la denegación de la actuación de las contrarias.¹¹

¹¹ Fenech, Miguel Derecho Procesal Penal pag.121

Generalmente las personas que intervienen en el proceso penal son denunciantes y denunciados, querellantes y querellados, acusadores y acusados. Se llama denunciante a toda persona que pone en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, la comisión de algún hecho con caracteres punibles y denunciado aquel, contra quien en el concepto de inculpado va dirigida la denuncia.

El primero no es parte sino un mero testigo mientras no manifieste su interés en apersonarse concreta y directamente al proceso, en su oportunidad, y manifiesta su intención de constituirse en acusador particular y/o querellante adhesivo.

Los que ejercitan acciones penales, mediante la presentación de la correspondiente querrela, se llaman querellantes, y aquellos contra quien se dirige querrellados. En lo que se refiere al Ministerio Público en el proceso penal, como titular de la acción penal, se le puede considerar como parte con una posición sui generis ya que actúa en sentido particular y en parte pública, lo que se desprende del artículo 107 del Código Procesal Penal que en su párrafo primero dice: El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme a las disposiciones del Código.

Eugenio Florian señala que "Parte" es aquel que deduce en el proceso penal o contra él que es deducida una pretensión de derecho

sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerlas valer, o respectivamente para oponerse (CONTRADECIR).¹²

El doctor Máximo Castro dice "Parte" es la persona que demanda en nombre o en cuyo nombre se entabla la demanda, y también la persona contra la cual ésta se dirige. Todo juicio supone dos partes: La que hace la demanda y aquella frente a la cual se hace, o, en otros términos, actor y demandado. La posición de uno y otro, respectivamente, es por completo distinta. Por un lado, la situación del demandado es más favorable en cuanto a que el actor corresponde la carga de la prueba, puesto que él es el que intenta modificar el estado de cosas, pero en cambio el actor, como tal nunca puede ser considerado, salvo en las costas del pleito. Podrá ser condenado en base a la reconvenición, pero bajo ese aspecto deja de ser actor para convertirse en demandado.¹³

Para Miguel Fenech, Partes procesales son aquellos sujetos que intervienen en el proceso penal para lograr la tutela de sus propios derechos o intereses, y que actúan parcialmente para lograr de los titulares del órgano jurisdiccional la actuación de sus pretensiones o la denegación de la actuación de las contrarias. Dentro del concepto de partes es preciso incluir diversas clases de

¹² Florián Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, pag.90

¹³ Castro, Máximo, Dr. Curso de Procedimientos Penales, pag.181

sujetos, cuya parcialidad depende del interés que tengan en el resultado del proceso, de la función pública que realizan, o de la profesión que ejercen.¹⁴

También son captados por el concepto de parte los llamados "TERCEROS INTERVINIENTES" que se introducen con posterioridad a la demanda en virtud de un interés que incide directamente en el objeto procesal.

Como es de notar se trata de entes jurídicos y físicos o ideales que bien pueden ser considerados terceros con respecto a las partes iniciales del proceso de que se trata, pero dejan de serlo en el momento en que toman intervención en él, por cuanto lo hacen en calidad de parte.

La Intervención de éstos sujetos puede ser espontánea o provocada: según Clariá Olmedo: "La primera" (la espontánea), se produce por la propia determinación del interesado, por lo cual en doctrina se le denomina "Voluntaria". La segunda "La Provocada", se produce como acatamiento a una citación judicial. El tribunal, es quien debe citar al tercero, generalmente a pedido de parte, pero puede también obrar de oficio cuando se impone la integración subjetiva de la litis.¹⁵

¹⁴ Miguel, Fenech, Derecho Procesal Penal, vol. I, 3a. edición, pag. 121

¹⁵ Clariá, Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Tomo II, pag. 67

El tercero que interviene espontáneamente, queda constituido en parte como integrante de ella.

El tercero citado, adquiere calidad de parte una vez practicado el acto de citación en forma legal, Comparezca o no al juicio, y sin perjuicio de que pueda constituirse como tal al conocer el pedido o el decreto de su citación.

En conclusión se puede decir que la calidad de parte se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción.

3. CLASIFICACION DE LAS PARTES

El tratadista Miguel Fenech es el autor que hace una mejor clasificación de las partes y lo hace de la manera siguiente:¹⁴

1) POR SU POSICION PROCESAL:

- a) Partes acusadoras
- b) Partes acusadas

2) POR SU NECESIDAD PROCESAL:

- a) Partes necesarias
- b) Partes contingentes

3) POR SU CARACTER:

- a) Partes públicas
- b) Partes privadas

¹⁴ Miguel Fenech, Derecho Procesal Penal, vol. I pag. 128

En la primera distinción aparecen la parte acusadora y la parte acusada, entre las primeras, lo que existe en todo proceso que pide al titular del Organó Jurisdiccional la actuación de la ley, papel que pueden desempeñarlo el Ministerio Público como acusador oficial y el acusador particular. Entre las segundas, se encuentra el imputado o acusado, y son aquellas personas frente a quienes se pide la actuación de la ley.

En relación a la segunda distinción que hace el autor Fenech, podemos decir qué partes necesarias son aquellas para que el proceso exista, y cuales no.

Entre las partes necesarias están: El Ministerio Público, el imputado si se trata de un delito perseguible de oficio y si se trata de un delito perseguible a Instancia de parte acusador e imputado. A dichas partes en ambos casos, puede agregarse el defensor.

Dentro de las partes contingentes, son aquellas cuya constitución está permitida en la ley, pero sin ser necesarias para que el proceso exista, son aquellos sujetos que carecen de calidad de parte, de la calidad de sujeto procesal, por ejemplo el simple denunciante, quien con su acto procesal de denuncia, realiza tan sólo una declaración de voluntad.

La tercera distinción se menciona partes públicas y privadas, las públicas cuando están basadas en un interés público en este caso actúa el Ministerio Público su intervención en el proceso se debe a su carácter de Organización Estatal que tiene atribuido por el Estado una función pública, pues la acción de la justicia concierne al interés público.

Partes privadas, son aquellas cuyo interés las lleva al proceso, es debido a un interés privado, aún cuando las normas que regulan la actuación de las mismas dentro del proceso, por ser procesales, sean de carácter público.

4. EL ACUSADOR Y ORGANOS AUXILIARES

Anteriormente se hizo una distinción del "ACUSADOR" diciendo que acusador es aquella parte que dentro del proceso y ante el Organó Jurisdiccional respectivo, ejerce la pretensión punitiva que de conformidad con la ley tiene derecho, atribuyendo a una o varias personas, como autores o cómplices, de un hecho calificado como delito o falta.

Los Organos Auxiliares, son aquellos que vendrán a colaborar con el Organó Jurisdiccional directamente, sea ejerciendo la persecución penal, investigando el hecho punible o participando en el procedimiento.

Dentro de los Organos Auxiliares que intervienen en el aclaramiento de un hecho delictivo en el proceso penal están:

A. MINISTERIO PUBLICO

En el desarrollo de este trabajo hemos manifestado varias veces, que es el Estado quién ejerce la acción punitiva en resguardo de los intereses particulares y colectivos, para ello se vale de órganos que se encuentran completamente diferenciados, así en lo que respecta al derecho penal, la acción punitiva, como titular de ella, la ejerce por medio del Ministerio Público, por tanto éste es una parte sui-generis en virtud de que acusa y defiende, que se diferencia de las demás partes que intervienen en el proceso por lo que el Ministerio Público esta encargado de cooperar con la administración de justicia, velando por el interés del propio Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.

El Ministerio Público, llamado también Ministerio Fiscal, es una parte necesaria, acusadora; de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, confiandosele el ejercicio de la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio, dependan o no dependan de una instancia particular o de una autorización estatal.

Varios autores manifiestan que no se conoce con exactitud lo que es el origen del Ministerio Público. Autores como Alberto Herrarte dice:¹⁷

El Ministerio Público, es una institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos, no obstante que se ha considerado, de origen francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo.

La Constitución Política de la República en el Artículo 251 establece:

El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. El cual quedó reformado según acuerdo legislativo número 18-93 del Congreso de la República, de la siguiente forma:

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica.

¹⁷ Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal, pag. 91

Es fundamental señalar que el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, los requisitos que se requieren para ser Jefe del Ministerio Público (Fiscal General) son los siguientes: Abogado colegiado y tener las mismas cualidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quién preside, Los Decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones, tanto para integrar la comisión de postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Con la reforma mencionada anteriormente, el Ministerio Público deja de ejercer la representación del Estado, dejando dicha función en manos de la Procuraduría General de la Nación. Creándose también

la figura del Fiscal General de la República que será el Jefe del Ministerio Público.

El Ministerio Público se rige por su ley orgánica, contenida en el decreto número 40-94

5. FUNCION PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA NUEVA LEGISLACION PROCESAL PENAL

Como Organó Auxiliar el Ministerio Público tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, tal como lo estipula el artículo 107 del Dto. 51-92. Su intervención es muy importante, anteriormente el Ministerio Público no ejercía su función a cabalidad.

Actualmente tendrá el monopolio de la acción penal, partiendo de que la persecución penal de los delitos, así como su castigo (IUS PUNIENDI), debe corresponderle exclusivamente a la sociedad representada por el Organó Estatal correspondiente.

El autor Gimeno Sendra dice: El Ministerio Fiscal (así llamado también Ministerio Público), mantiene el carácter de órgano colaborador de la jurisdicción que a su juicio demanda autonomía funcional e imparcialidad suficiente, agregando además que no es un mero apéndice del poder ejecutivo, sino por el contrario corresponde la función de promover la actividad jurisdiccional y de que ésta sea desarrollada con el más escrupuloso respeto a las garantías del proceso debido.¹⁹

¹⁹ Sendra, Gimeno, El Nuevo Proceso Penal. Varios autores pag.

El artículo 8o. del Código Procesal Penal establece que, " El Ministerio Público como institución goza de la plena independencia en el ejercicio de la acción penal y de la investigación de los delitos. Por lo tanto ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe de dicha institución o sus subordinados en cuanto a la forma de desarrollar la investigación penal.

Así mismo el artículo 24 del mismo cuerpo legal establece que, a través del ejercicio penal a cargo del Ministerio Público, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, pero con excepción de los siguientes:

1. Los perseguibles sólo por instancia de parte, y
2. Aquellos cuya persecución esté condicionada a Instancia particular o autorización estatal.

La función procesal del Ministerio Público, se inicia con el artículo 107 que fue mencionado anteriormente que preceptua su intervención en el ejercicio de la persecución penal como Organó Auxiliar, teniendo a su cargo específicamente tanto el procedimiento preparatorio del proceso, como la dirección de la policía en su función investigadora. 2º

2º Sendra, Gimeno, El Nuevo Proceso Penal en Varios Autores.
pag. 66

En el ejercicio de esa función, velará con objetividad por la correcta aplicación de la ley penal, debiendo formular requerimientos y solicitudes, aún en favor del imputado.

Tanto sus peticiones como sus conclusiones, se fundamentarán en forma clara y concisa. Participará en forma oral en los debates y también por escrito en algunos casos.

En relación al procedimiento preparatorio o de instrucción del proceso, en cuanto a la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias que considere pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Debiendo establecer además, quienes son los partícipes, y de ser posible su identificación y conocimiento personal de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o que influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción penal.

Está facultado también de requerir por escrito al juez la decisión de apertura del juicio formulando las acusaciones, pero previo a este requerimiento deberá estar seguro que la investigación realizada es un fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado. Podrá solicitar la apertura del juicio, solicitará el sobreseimiento definitivo o la clausura provisional del procedimiento.

Con la vigencia del actual Código Procesal Penal el Ministerio Público necesita tanto elemento humano como físico, en cuanto al elemento humano que esté bien capacitado, para que cumplan a cabalidad con sus funciones.

6. UBICACION INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

Existe diversidad de criterios y discusiones referentes a la ubicación institucional del Ministerio Público. Así, mientras algunos sitúan el problema como un asunto de realización de la política criminal del Estado, otros ubican la cuestión como un problema que hace, precisamente, a la autonomía e imparcialidad que debe regir la actuación del órgano requirente (aunque tampoco niegan la necesidad de estimular la realización de la política criminal del Estado).

Cuatro maneras existen de ubicar institucionalmente al Ministerio Público:

1. Ubicación en el Poder Judicial, en países como Colombia y Costa Rica.
2. Ubicación en el Poder Ejecutivo, en Bolivia y Guatemala.
3. Ubicación en el Legislativo en forma parcial en Bolivia.
4. Ubicación como Organismo Independiente, en Ecuador y Panamá. ²¹

²¹ El Ministerio Público en América Latina Ilanud, pag. 93

Los que sitúan la discusión como un problema de política criminal, abogan por la ubicación del Ministerio Público en el poder Ejecutivo, por otro lado, están los que anuncian grave riesgo de que la ingerencia del Ejecutivo, con los principios de objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función de perseguir penalmente y se desate, por así decirlo, en ese sentido procesos ilegítimos de selectividad y por ello, recomiendan la ubicación del Ministerio Público en el Organismo Judicial.

Los que ubican el Ministerio Público en el Organismo Judicial, consideran que, partiendo del ente jurídico que debe conducir su función (La Ley), es necesario ubicarlo dentro del poder del Estado, que asegure una independencia funcional de sus integrantes, sobre todo cuando, el Ministerio Público se le confía todo el procedimiento preliminar para preparar la acusación.

Para algunos el problema fundamental se ubica en la permeabilidad de los integrantes del Ministerio Público para actuar conforme a la política trazada por el Estado, para otros el problema se debe centrar en torno, a garantizar la máxima confiabilidad posible de sus miembros.

Con relación a la ubicación del Ministerio Público al poder Legislativo, se dice que es necesaria su pertenencia a dicho poder, porque de otra manera se desvirtúa su función de defensor de la ley.

Pero a la vez se considera, que dicha ubicación, debe ser independiente del poder legislativo, ya que obliga a arbitrar un inatacable sistema que evite que la institución se vea envuelta en la constante estrategia que, en el seno del parlamento (CONGRESO DE LA REPUBLICA), despliegan los partidos o grupos políticos.

En cuanto a la ubicación del Ministerio Público, el poder Judicial, se dice que obedece a que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, corresponde a dicho poder, correspondiéndole por lo tanto la promoción y ejercicio de la acción penal.

Contrario a la posición que fue expuesta en la tesis que postula Giovanni Leone: El Ministerio Público, debe ser un órgano administrativo, por cuanto, la administración tiene por fin el mantenimiento y la actuación del Ordenamiento Jurídico.²²

El mismo autor sostiene tres argumentos básicos en favor de su tesis, diciendo que si el juez y el Ministerio Público ejercieran las mismas funciones jurisdiccionales no se explica la diferencia de poderes y posiciones, agregando que si bien el Ministerio Público, en la fase instructiva se limita simplemente a demandar una decisión acerca de la Noticia Crimins, lo cierto es que, en la fase de impugnación su actividad tiene contenido específico (de reforma o anulación).

²² Leone, Giocanni, Tratado de Derecho Procesal. Tomo I. pag. 123

Con otro fundamento, pero con igual sentido, Gossel, citado por el Doctor Fernando Cruz, sostiene que ubicar al Ministerio Público, en el poder judicial, produce una peligrosa unión entre la función jurisdiccional y la requirente, un poder excesivo en la función judicial, reproduciéndose en esta forma los vicios que se le han señalado al proceso inquisitivo.²³

Finalmente, hay quienes se inclinan por la independencia del Ministerio Público de los tres poderes tradicionales en que organiza el Estado, no obstante, se reconoce, también, que sólo un concreto y detenido estudio de cada legislación nacional permite comprobar la realidad de la solución en cada nación, pero se puede afirmar que un inconveniente importante para su aceptación radica en que un Ministerio Público estructurado fuera de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo adolecerá de una falta de vitalidad, quedando reducido a una institución formalista desligada del pulso jurídico-político del país.

De las maneras de ubicación del Ministerio Público mencionadas anteriormente considero que en éste país, éste debe funcionar como un órgano autónomo con independencia, y con las mismas atribuciones que le asigna la Constitución Política y la Ley Orgánica del mismo. Estimo que actualmente hay interferencia en los poderes del estado y como no decirlo, en el Ministerio Público.

²³ Cruz, Fernando, La Función Acusadora en el Proceso Penal Moderno. pag. 25

B. EL QUERELLANTE

El artículo 116 del Código Procesal Penal vigente, establece lo que es el QUERELLANTE ADHESIVO y dice: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. Lo anterior puede entenderse de que determinada persona puede provocar la persecución penal en los delitos de acción pública, como un ejemplo puede ser el caso de una persona que tenga la representación legal de un menor de edad o bien una persona incapacitada.

El segundo párrafo de la norma referida anteriormente, establece: El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica.

El artículo 122 del Código Procesal Penal también hace referencia al Querellante exclusivo estableciendo: Cuando conforme

a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción. El querellante que se domicilie en el extranjero deberá a pedido del imputado, presentar una caución suficiente para responder por las costas que provoque el adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente.

C. LA POLICIA

Su función es asegurar inmediatamente el orden público, e intervención preponderante de los delitos llamados tradicionales y en los lugares públicos que custodia. Esa función está regulada en el artículo 112 del Código Procesal Penal (vigente) el cual establece: FUNCION: La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1.- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2.- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3.- Individualizar a los sindicados.
- 4.- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5.- Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía, y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando respetar su organización administrativa.

CAPITULO III

LA DEFENSA

1. ANTECEDENTES

La declaración de derechos del Estado de Virginia Preveía, en 1776, que " En toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación criminal, a ser confrontado con los acusadores y testigos a producir prueba a su favor y a un juicio rápido por jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, ain cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable. Se indica con claridad los principales elementos que integran el derecho a defenderse o, si se quiere, los que tornan posible su eficiencia, adelantando, incluso, las pautas fundamentales de respeto a este derecho que se ha indicado (acusación, defensa, prueba y sentencia).

La evolución posterior de la CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA confirmó "El acusado gozará del derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación; a ser confrontado con los testigos contrarios a que se adpoten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos de descargo; y a la asistencia de abogados para su defensa". Otra enmienda dice: "Ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal".

Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. " Es exagerado afirmar, no obstante, que facultad de

defenderse de una acusación emerja, como derecho específico, de alguna manera, la garantía individual presidió y preside toda la estructura reformista del enjuiciamiento penal que nace en el siglo XVIII.

2. CONCEPTO

Es el derecho Público Constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria, para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho Constitucional a la libertad del ciudadano.²⁴

La defensa como un derecho Constitucional, puede invocarse como un derecho subjetivo Público o como lo señala Sabatini citado por Vicente Gimeno Sendra, como un derecho Natural, extremo no debatido y que pasa a formar parte de la dogmática Constitucional; así puede analizarse en nuestra Constitución Política cuando el artículo 12 señala el derecho de defensa y por consiguiente la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no esten establecidos legalmente.

²⁴ Gimeno, Sendra, Vicente, Constitución y Proceso, Pag. 89.

Asimismo, el principio de defensa que se establece en la previa audiencia y defensa del interesado contenido en el artículo 80. de la Constitución Política de la República el cual indica: Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad competente.

Se puede entonces afirmar que, la existencia de garantías procesales en los textos constitucionales se traduce en la defensa de los derechos fundamentales del hombre, más aún en nuestro ordenamiento, con la existencia de La Corte de Constitucionalidad, cuyo régimen normativo lo regula el artículo 268 de La Constitución Política de la República, cuando claramente se establece su jurisdicción Privativa y la defensa del orden constitucional y, aún más con la prohibición de la existencia de tribunales especiales o secretos o procedimiento no establecidos legalmente, como lo hemos citado anteriormente y que trae a colación la lamentable experiencia de los juicios sumarísimos y los tribunales de fuero especial que constituyeron la negación absoluta del legítimo derechos de defensa.

Cometido un delito, nace el derecho abstracto de castigar la "exigencia punitiva" como le llaman en la doctrina Alemana; tal derecho, que más que un derecho es un deber, se precisa y determina

por medio de una inculpación concreta que se dirige a una persona física, en que la causa de la relación es el delito mismo, y su fuente la ley penal. Surgen entonces dos intereses opuestos: El interés del estado que persigue una finalidad esencialmente practica: La Defensa de la Sociedad contra la delincuencia, y que se traduce en la aplicación de la ley penal; y el interés del inculpado para que se culpabilidad se valore y determine con sujeción a las normas legales y por medio del proceso penal.

3. CARACTERISTICAS DE LA DEFENSA

1. Es un derecho Constitucional
2. Es de carácter público

4. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica o sea su procedencia, deviene en carácter público, ya que como se indicó anteriormente proviene de un Organismo estatal, que bien puede ser el Ministerio Público, el Organismo Judicial, o la entidad encargada de velar por los derechos humanos y más remotamente aún el colegio de abogados, como se ha propuesto.

Es importante resaltar que ;en el proceso penal, el derecho de defenderse se ejercita simultaneamente por el procesado y por el defensor y consecuentemente, el primero de ellos realiza una defensa privada o material y el abogado defensor la defensa pública o formal. A este respecto hay que recordar que la defensa es una

institución de orden público. Y que el fin que pretenden ambas, es lógicamente la obtención de la libertad del imputado aunque las manifestaciones sean distintas, puesto que, la defensa material presentada por el encausado puede realizarse en cuanto a la aceptación de los hechos "confesión" o la negación de los mismos; mientras que en la defensa normal, privan principios de derecho público como defensa técnica de carácter social, para equilibrar la posición de desventaja en que se encuentra el procesado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la defensa y al carácter de ser privada y pública se concluye que la primera es una manifestación natural de todo ser para repeler cualquier agresión, mientras que la función del defensor es realizar un servicio público en todo caso es velar por la aplicación de la justicia. "De acuerdo al tratadista Vicente Gimeno Sendra parece justo convenir que el oficio de defensor tanto su origen (en el Proceso Penal acusatorio la sociedad exige que todo acusado sea defendido por letrado), como su finalidad (hacer valer un derecho Constitucional, como es el de libertad del ciudadano), es una institución perteneciente al campo del Derecho Público, lo que sin duda explica el grado de autonomía que el abogado defensor ostenta dentro del proceso. Entonces se comprende que la naturaleza jurídica de la defensa no puede considerarse como un mandato, representación ni como cualquier figura de derecho privado contractual."²⁵

²⁵ Gimeno, Sendra, Vicente, Constitución y Proceso. pag. 96

5. CLASES DE DEFENSA

Hemos establecido que la defensa puede entenderse en un sentido material como el derecho que le asiste al imputado para argumentar por sí y contra la pretensión de la parte acusadora y la defensa en sentido formal, la que es realizada por el abogado letrado que presta una asistencia técnico jurídica en favor de los derechos del propio procesado. De acuerdo al autor Miguel Fenech: La defensa puede distinguirse en dos tipos, una en sentido lato que equivale a toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses con orden a la actuación de la pretensión punitiva o de resarcimiento, en su caso, que frente a las mismas se hace valer por las partes acusadoras y señala que dentro de ésta puede entenderse la defensa negativa, la que se realiza mediante negaciones provistas o acompañadas o no de pruebas de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por las partes acusadoras y la defensa positiva, la que se lleva a cabo mediante contra alegaciones y contra pruebas destinadas a destruir o dejar sin valor, o al menos disminuir, el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.²⁴

De lo anteriormente manifestado, podemos también indicar que la defensa en nuestro derecho positivo, resulta de todos los criterios señalados, es decir, como una defensa específica, en sentido lato como la actividad profesional encaminada a la dirección del procesado y a la consecución que persigue dentro del proceso.

²⁴ Fenechm Miguel, Derecho Procesal Penal, pag. 374

CAPITULO IV

1. PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva llamada también, prisión provisional, es como la detención, una medida restrictiva de la libertad individual, pero con el carácter de mayor permanencia. Tiene por objeto no sólo asegurar la presencia del inculpado dentro del proceso, sino también asegurar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si esta fuere condenatoria. Su temporalidad puede extenderse durante la tramitación del proceso hasta que se dicte sentencia firme, en cuyo caso, si es absolutoria, procederá ordenar la libertad del procesado, pero si es condenatoria, corresponderá recluirlo en centros destinados al cumplimiento de las condenas.

La prisión preventiva o provisional se caracteriza por ser una medida de coerción, es decir, una medida de aseguramiento temporal o provisional. Por lo tanto, aunque el nombre de prisión sea igual al que se usa como medidas de carácter represivo, los calificativos de provisional o preventiva la restringen a sus justos límites. Algunos países usan otras denominaciones, como arresto procesal, o detención provisional. Pero, por corresponder los términos de arresto y detención a otras instituciones, creemos que la forma en que corrientemente se designa es correcta.

Las medidas coercitivas personales y en especial la prisión preventiva han sido objeto de severas críticas, por expresarse que

implican una penalidad anticipada y estar en abierta contradicción con el principio de inocencia en virtud del cual a toda persona se le supone honrada mientras no se le pruebe lo contrario.

Carnelutti expresa " Que el proceso en si constituye una penalidad para el procesado, especialmente cuando se le sujeta a prisión provisional, agregando que este es verdaderamente el drama del proceso penal, sobre el cual debe basarse toda su problemática" implica que , según San Agustín; denuncia la pobreza del intelecto humano, que nos constriñe para saber que si uno debe ser castigado.²⁷

Sin embargo, tanto este autor como la mayoría de los procesalistas, convienen en la necesidad de la medida "como costo insuprimible del proceso penal" poniendo en la balanza, por un lado, el derecho de libertad individual y, por el otro, el derecho de la sociedad de castigar a los delincuentes. Viada por ejemplo, dice así: "y aquí surge el gran problema de las medidas cautelares; si no se adoptan, se corre el riesgo de la impunidad; si se adoptan, se corre el peligro de la injusticia. y Vélez Mariconde: " La libertad individual no puede ser sacrificada ante

²⁷ Carnelutti, Lecciones sobre Derecho Procesal Penal tomo I pag. 72

el principio autoritario salud pública suprema lex. Pero la necesidad de justicia tampoco puede ser menoscabada por un ilimitable concepto de la libertad individual".^{2º}

De lo expuesto se establece que la prisión provisional o ~~prisión preventiva debe estar sujeta a determinados requisitos~~, el principal de los cuales es que sea motivada; esto es, que en el proceso debe existir suficiente mérito para dictarla. El artículo 259 del código Procesal Penal expresa que: Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. El código Procesal Penal en el artículo 261 establece una excepción y dice". En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga u obstaculación de la averiguación de la verdad.

La función que primordialmente tiene el auto de prisión preventiva, que posibilita, en principio, que una persona permanezca encarcelada hasta la finalización del proceso, se lee que la detención se convertirá en prisión preventiva.

^{2º} Vélez, Mariconde, Op.Cit tomo II pag. 216

Pero además de ese significado de encarcelamiento, revelado también por el uso del vocablo "prisión", si se analizan sus requisitos sustanciales, se advierte que tras oír al procesado en su indagatoria o darle oportunidad de prestarla, la voluntad de la ley es que para el progreso del proceso se establezca en ciertos casos una vinculación más estrecha entre un delito y una persona. Para ello es indispensable que exista una probabilidad de que haya cometido un delito, más intensa que el estado de sospecha que era indispensable, como se vio, para recibirle indagatoria.

En suma los fines de la prisión preventiva puede reconducirse a los dos siguientes:

- 1) Determinar el encarcelamiento de una persona probablemente autora de un delito, para que esté presente en el proceso y al ejecutarse la pena.
- 2) Establecer, por providencia judicial expresa, la relación de una persona con un hecho de carácter delictual, del cual es probablemente su autora. Esa doble finalidad se cumple en una misma decisión judicial, la cual, como se verá oportunamente, se ha desdoblado. El aspecto citado en segundo término es finalidad del auto de procesamiento, y el primero, de encarcelamiento, por la prisión preventiva.

En estos casos, cualquiera que sea la forma de que se dé a la redacción del auto de prisión preventiva, éste, dejando de lado de

su efecto encarcelador, sólo desempeña la misión de ligar, de vincular probablemente a una persona como autora de un delito.

NATURALEZA: La prisión preventiva es medida contra la persona del procesado, a quién se le priva de su libertad locomotiva, su naturaleza es cautelar o precautoria.

OPORTUNIDAD: La prisión preventiva es medida de coerción, y ha de dictarse cuando se cumplen los presupuestos determinados en ella. Debe dictarse después de oír al sindicado. Detenido el presunto culpable y entregado a juez competente, éste procederá en su despacho a interrogarlo y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

AUTORIDAD COMPETENTE Es cuando se dicta, como acabamos de ver, nos conduce a quién la dicta . La única autoridad para disponer es el juez instructor, así lo estipula el código procesal penal vigente y la Constitución Política de la República.

DISTINGO CON EL PROCESAMIENTO: Este es diferente, según el ordenamiento procesal de que se trate, el procesamiento según el artículo 320 del código procesal penal establece " auto de procesamiento" inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiera.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en el proceso preparatorio, antes de la acusación. Está claro que sólo requiere un estado de sospecha, mientras que la prisión preventiva sólo cumple la misión de mandar a alguno a la cárcel, porque la vinculación con el hecho delictuoso a que nos referimos, y al tratar el auto de procesamiento se establece por éste último. Se produce, repito el desdoblamiento entre uno y otro efecto de la prisión preventiva.

El código procesal penal modelo para iberoamérica se refiere en el artículo 20 a la prisión preventiva estableciendo: " Se podrá ordenar la prisión después, de oído el imputado, cuando medien los siguientes requisitos:"

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con comprobabilidad, autor de un hecho punible o participe en él (procesamiento).

- 2) La existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular acerca que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos de acción privada en aquellos que no tenga prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera una pena privativa de libertad que deba ejecutarse.

El estudio de la prisión preventiva debe estar ligado dentro de un marco constitucional, reflejado en el principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad, toda vez que la libertad personal será limitada exclusivamente en aquellos casos en los cuales se refleja a una presunción concreta de culpabilidad del imputado, de tal manera que no pueda concebirse que en todo proceso penal necesariamente tenga que estar detenido el imputado para la investigación judicial, ya que con ello atenta contra el principio de inocencia, por cuanto que debe decretarse cuando existan motivos racionales de criminalidad suficientes para creer que el imputado ha cometido o participado en un hecho punible.

No obstante que la prisión provisional o preventiva constituye una limitación al principio de libertad, encuentra su justificación cuando es restringida a título preventivo o cautelar o provisional, en la medida indispensable para ser posible el ejercicio regular de la función judicial del estado.

CAPITULO V

ARRESTO DOMICILIARIO

1. CONCEPTO

El tratadista Cuello Calón, al referirse a la metria objeto del presente trabajo dice "El arresto domiciliario es otro de los substitutivos propuestos; pero hasta ahora ha tenido poca fortuna u ha sido acojido por escasas legislaciones". Se considera que esta poca fortuna se debe a que el arresto domiciliario fue una plausible solución antes de crearse el substitutivo ideal que es la condena condicional; admitida ésta institución, el arresto domiciliario tiene poquisima razón de ser, por lo que no es de extrañar que haya desapécido de casi toda las legislaciones penales a excepción de España, Australia y la Argentina.

Según el Diccionario Jurídico "Forum", ARRESTO SIGNIFICA: " DETENCION DE UNA PERSONA, es decir, privarla de su libertad; y DOMICILIO: " Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de su derechos." Significa entonces el arresto domiciliario la privación de libertad de una persona, en el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Es muy importante hacer la observación anterior, en virtud que con el nacimiento jurídico de esta institución cautelar en nuestro medio múltiples y variados criterios se han dado. Unos consideran

que la persona que está gozando del beneficio del arresto domiciliario obligadamente debe permanecer en su residencia o casa de habitación detenida, sin que pueda salir de ella. Otros por el contrario consideran que esa persona si puede salir de su residencia y dedicarse a sus ocupaciones habituales ante la problemática jurídica que se ha derivado en tal sentido, es conveniente hacer la siguiente consideración: si partimos de la base legal de que el domicilio de una persona es la circunscripción departamental en que ésta tiene su residencia y en la cual realiza el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, concluimos que una persona que se encuentra libre bajo arresto domiciliario, unicamente tiene limitación de ausentarse del departamento donde tiene su domicilio, y de consiguiente si puede salir de su casa de habitación o residencia. Para evitar esta clase de problemas que derivan de la interpretación de la ley ante lagunas como la señalada es conveniente que expresamente se digan los alcances de esa limitación.

Hubiera sido más propio hablar de arresto residencial y no domiciliario, lo cual evitaría problemas en tal sentido, actualmente el Código Procesal Penal contenido en el decreto 51-92 en el artículo 264 establece como medida sustitutiva de prisión el arresto domiciliario señalando que la persona beneficiada no puede ausentarse del domicilio o residencia señalada para recibir notificaciones o citaciones, por más de un día.

2. NATURALEZA JURIDICA

El arresto domiciliario es una medida cautelar de carácter personal, por cuanto se garantiza la comparecencia del inculcado al tribunal mediante la promesa formal de presentarse a las citaciones que le haga el tribunal encargado de la investigación. El arresto domiciliario es una libertad que se otorga al imputado en delitos de poca trascendencia social, como por ejemplo: La sindicación de un delito de lesiones, estupro, hurto etcetera.

El arresto domiciliario, como ya se menciona es una medida cautelar establecida en varios países, aunque su regulación está hecha en forma distinta a la nuestra.

En España, el arresto domiciliario está legislado como un medio para sustituir las penas cortas de libertad según señala el ilustre tratadista y catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid, Eugenio Cuello Calón, dicho instituto ha tenido poca fortuna y ha sido acogido por escasas legislaciones, citando entre ellas el código austriaco y el argentino. Dicho autor español dice: "El argentino lo admite para mujeres honestas y personas mayores de sesenta años o valetudinarias."²⁹

3. ORGANO COMPETENTE PARA OTORGARLO

Anteriormente se conocía como detención domiciliaria, podía otorgarse en forma específica en hechos de tránsito y en forma

²⁹ Cuello, Calón Eugenio, Derecho Penal. Tomo I pag. 720

genérica en delitos que no excedían de tres años de prisión, en los hechos de tránsito se podía otorgar la detención domiciliaria en las jefaturas de policía nacional y mediante acta notarial faccionada por notario, así mismo podía otorgarla el juez que estaba a cargo de la investigación. Actualmente el arresto domiciliario es otorgado unicamente por el juez de paz o de primera instancia.

4. APLICACION EN DECRETO 51-92

El Código Procesal Penal vigente, en el artículo 264, señala las medidas sustitutivas de prisión, entre ellas el arresto domiciliario que para otorgarlo debe faccionarse un acta en la que se hará constar lo siguiente:

1. Notificación al imputado
2. La identificación de las personas que intervengan en el ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
3. El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
4. La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones dentro del radio del tribunal.
5. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta se harán constar las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado en este caso se le hará saber todo lo relativo al delito de perjurio. Es novedoso en la nueva legislación este beneficio ya que se otorga en forma discrecional por el juez instructor o encargado de la investigación en todos aquellos delitos que no sean de impacto social.

5. APLICACION EN HECHOS DE TRANSITO

En la legislación anterior o sea el decreto 52-73, contemplaba dos clases de detención domiciliaria, una aplicable a delitos cuya sanción consistía en multa o prisión cuyo máximo no excediera de tres años y ésta era aplicada por el Juez instructor del proceso respectivo, por otro lado contemplaba la detención domiciliaria por accidentes de tránsito la cual otorgaba el juez, en su defecto los jefes de policía o ante notario.

Esta última detención domiciliaria o sea por accidentes de tránsito era considerada como un beneficio de aplicación inmediata ya que cualquier persona que se viera involucrada en un hecho de tránsito podía obtener su libertad en los mismos cuerpos de policía ante notario o ante Juez instructor del proceso.

En la Legislación Procesal Penal actual decreto 51-92, se omitió legislar con relación al arresto domiciliario en los hechos de tránsito o sea que se contempla el arresto domiciliario en forma genérica aplicable como medida sustitutiva de prisión a delitos de

poca trascendencia o impacto social y no se hizo en forma específica con relación a los hechos de tránsito, causando con eso un perjuicio a toda persona que por uan u otra razón se vé involucrada en la comisión de un delito de carácter culposo, puesto que, con culpa o sin ella es llevada la persona a un centro de detención sufriendo con ello lo degradante que para la persona humana es la pérdida de su libertad, y hasta que el juez respectivo escucha en forma indagatoria al imputado le otorga el Arresto Domiciliario, pero, como medllida sustitutiva de prisión.

CONCLUSIONES

1. En la doctrina penal el Arresto Domiciliario, es estudiado como un sustitutivo de la prisión.
2. El arresto domiciliario nació a la vida jurídica guatemalteca, mediante el decreto 51-92 del Congreso de la República, como medida sustitutiva de prisión.
3. La principal característica del arresto domiciliario guatemalteco, es que su concesión se logra sólo ante un Organó Juridiccional.
4. La incorporación del Arresto Domiciliario al Derecho Nacional, con sus características propias, es una novedad pues se otorga en delitos de poca trascendencia social.
5. Los principales beneficios que la institución apareja, son a) En libertad el imputado contribuye a preparar en mejor forma su defensa; b) Evita los inconvenientes que conlleva la detención provisional; c) Se puede dedicar a sus actividades laborales.
6. El título de aresto domiciliario, debe desecharse, para denominar a la Institución, por no ser una expresión que adopte al derecho nacional, propónerse como fin la denominación de ARRESTO RESIDENCIAL.

7. Siendo que nuestras normas constitucionales imponen un cierto tipo de proceso penal, adecuado a la naturaleza de los derechos cuya vigencia se quiere garantizar, la ley procesal penal, concibe como reglamentación de los principios constitucionales del debido proceso, debe asegurar para el imputado el derecho de defensa desde el momento de su indagatoria.
8. No persiguiendo únicamente el proceso penal la condena del culpable sino también y con igual ímpetu la salvaguardia de la inocencia, la defensa se requiere desde el primer acto procesal, porque, como repetimos incesantemente, ésta es la más valedera garantía a la justicia.
9. La defensa penal es imprescindible y necesaria, no tanto del imputado como del proceso mismo, porque evita que el derecho y la justicia, puedan ser lesionados en la persona del imputado y porque concurre a mantener la igualdad jurídica de éste. En consecuencia, si la defensa no es ejercida plenamente o es mal ejercida, los derechos individuales quedan desamparados y se viola el principio de que no hay juicio sin defensa.
10. En los hechos de tránsito, el arresto domiciliario debiera ser un beneficio inmediato otorgado desde las jefaturas de policía y no como medida sustitutiva de prisión.

BIBLIOGRAFIA

- BINDER BARZIZZA, ALBERTO. "El Proceso Penal. 1a. Edición. ILANUD, San José Costa Rica. 1991.
- CASTRO, MAXIMO. Curso de Procedimientos Penales, Tomo I 3a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1937.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A. "Conceptos Fundamentales de Derecho Procesal" Tomo I. Edit Depalma Buenos Aires. Argentina. 1989.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A. "Estructura del Proceso" Derecho Procesal Penal. Tomo Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- CRUZ, FERNANDO. "La Función Acusadora en el Proceso Penal Moderno". 1a. Edición Departamento de Capacitación, ILANUD. San José, Costa Rica. 1991.
- FENECH, MIGUEL. "El Derecho Procesal Penal". Volúmen I Edit. Labor. Barcelona, España. 1960.
- FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch. Barcelona, España.

- GONZALES BUSTAMANTE, JUAN J. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano". 3a. Edición. Edit. Porrúa. México. 1959.
- GUARIGLIA O. FABRICIO. "Facultades Discrecionales del Ministerio Público e Investigación Preparatoria: El Principio de oportunidad". Revista de Doctrina penal, Números 49 a 52. Enero a Diciembre 92. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". El Proceso Penal Guatemalteco. Edit. José De Pineda Ibarra. 1978.
- LEONE, GEOVANNI. "Tratado de Derecho Procesal". Tomo I. Edit. EJEA. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- MAIER, JULIO B.J. "Derecho Procesal Penal Argentino" Tomo I. Vol. a. Edit. Hammurabi SRL. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- MAIER, JULIO B.J. "Derecho Procesal Penal Argentino" Tomo II. Vol. b. Edit. Hammurabi SRL. Buenos Aires, Argentina. 1989.

- MAIER, JULIO B.J. "La Ordenanza Procesal Penal Alemana". Volumen I y II. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- NAJERA, FARFAN. MARIO EFRAIN. "Derecho Procesal Civil". Edit. Eros. Guatemala. 1970.
- SENDRA, GIMENO. "El Nuevo Proceso Penal". En varios autores. El Nuevo Proceso Penal. Valencia, España. 1989.
- SIERRA GONZALES, JOSE A. "El Proceso Penal y sus Principios Formativos". Tesis de Graduación. U.S.A.C. Editorial Prospa. 1970.
- VALENZUELA OLIVA, WILFREDO. "Lecciones de Derecho Procesal Penal I". Guatemala, 1986.